

A DESPACHO: 10 de julio de 2020 informando que por reparto correspondió al Juzgado conocer de la presente demanda de SUCESION INTESTADA. Provea.-

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

Popayán Cauca, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1006

RADICADO: 19001-4003-002-2020-00108-00
DEMANDANTE: HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE
CAUSANTE: LIGIA SANDOVAL DE PEÑA
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Se resuelve sobre la admisión de la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **LIGIA SANDOVAL DE PEÑA**, formulada por el señor **HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE**, quien dice ostentar la calidad de ACREEDOR HEREDITARIO, a través de apoderado judicial, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el examen pertinente a la presente demanda, se encontraron las falencias que se determinan a continuación:

La parte actora dice ostentar la calidad de Acreedor Hereditario pero se limita a presentar copia simple de un título valor, de un auto interlocutorio y de notificaciones dentro del Radicado 2019-00053 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, sírvase presentar los anexos que acrediten tal calidad con las respectivas certificaciones de autenticidad y de que hacen parte del mencionado proceso.

No acredita la prueba del estado civil que pruebe el grado de parentesco de la señora CLAUDIA PIEDAD PEÑA SANDOVAL con la causante, la parte actora se limita a presentar copia de un derecho de petición del año 2018 y la respectiva respuesta negando tal solicitud por parte de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán. Se le recuerda al togado el deber de proceder de acuerdo al artículo 78 del Código General del Proceso y anexar los requisitos de la demanda.

No se precisa si la causante LIGIA SANDOVAL DE PEÑA, al momento de su fallecimiento tenia sociedad conyugal o patrimonial vigente. La parte actora se limita a afirmar que el bien inmueble fue adquirido por la mencionada mediante adjudicación en liquidación de sociedad conyugal pero no allega prueba de dicha liquidación, ni menciona estado civil al momento del fallecimiento.

Con respecto a los pasivos se limita a afirmar que se conoce de la existencia de un embargo por jurisdicción coactiva sobre el bien inmueble pero no aporta prueba de ello, sírvase aclarar.

Por último, se omite aportar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y solicitará al interesado corregir la falencia mencionada. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **LIGIA SANDOVAL DE PEÑA**, formulada por el señor **HERNÁN TITO GALLEGO TOMBE**, quien dice ostentar la calidad de **ACREEDOR HEREDITARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

TERCERO: A su vez el Despacho reconoce personería al Dr. **ROBERTH ANDRES RICO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4616083 expedida en Popayán Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 317196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

MDMNT
2020-00108

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
No. 049 en la fecha, 13 Julio 2020.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria